



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 – 00278 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en los arts. 82 y 85 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se reúna los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Deberá adecuar tanto el poder, como la demanda en su integridad, respecto a sus fundamentos fácticos y pretensiones, por cuanto de los hechos narrados se desprende que el presente proceso no corresponde a uno de Jurisdicción Voluntaria, sino un Verbal Sumario, que deberá ser dirigido contra los señores JUAN DAVID ROJAS RAMÍREZ y MARÍA ISABEL JARAMILLO SOSA. O si por el contrario se insiste en que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se deberá adecuar igualmente el poder y en tal sentido vincular a las personas citadas como copropietario y beneficiaria de la afectación respectivamente, del bien sobre el que recae la constitución del patrimonio de familia inembargable.

SEGUNDO.- Aclarado lo anterior, se aportará el poder otorgado, con la constancia del envío del mismo por parte del poderdante a la apoderada, desde el correo electrónico o del canal digital

que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la parte actora (art. 5, Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- En lo relativo a la prueba testimonial, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba para cada uno de los testigos relacionados.

CUARTO.- Se anexará el registro civil de matrimonio de JUAN DAVID ROJAS RAMÍREZ y MARÍA ISABEL JARAMILLO SOSA, relacionado en el acápite de pruebas documentales en forma íntegra, toda vez que el aportado está incompleto (art. 6 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Informará los canales digitales de los demandados, e indicará la forma en la que tuvo conocimiento de éstos, allegando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

SÉPTIMO.- Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación, demanda y sus anexos a los demandados, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, preferiblemente en PDF igualmente (art. 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d3f7df9999e3cfad2a8f439ac9fc4c6b4efca09a0dba1f391608be0
3fb95ee5**

Documento generado en 18/09/2020 03:46:16 p.m.